

Poder Judicial de la Nación

Neuquén, 25 de abril de 2024.

SENTENCIA N° 10/2024 - FUNDAMENTOS.

Se constituye este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, integrado unipersonalmente por el **Dr. Alejandro CABRAL**, asistido por el Secretario Dr. Víctor Hugo CERRUTI, a fin de dar los fundamentos de la sentencia, cuyo veredicto fuera dado en audiencia en fecha 18 de abril, en el marco de la presente causa N° **FGR 5565/2017/TO1 "BATTISTESSA, GABRIELA GISELA y otro s/INF. ART. 145 ter inc. 1° (ley 26.842)"**, del registro de este Tribunal.

La causa es seguida las siguientes personas: **1) GABRIELA GISELA BATTISTESSA**, DNI 31.977.552, nacida el 27/11/1985 en Lanús, Pcia. De Buenos Aires, domicilio actual en Peña 1220, Banfield, provincia de Buenos Aires, está casada hace un año y tiene cuatro hijos de 13, 7, 4, y 2 años que viven con ella; y **2) RUBÉN ALFREDO VERCELLI**, alias "Chipi", DNI 30.611.696, nacido el 24/12/1983 en San Isidro, Bs. As., con domicilio en La Niña 1552, San Miguel, Pcia. De Buenos Aires, está en concubinato, tiene dos hijas de 24 y de 15 años y una nieta de 6 años que no viven con él, su pareja tiene dos hijos de 9 y 11 años. Ambas personas imputadas fueron asistidas por la Sra. Defensora Oficial **Dra. Celia DELGADO**. Intervino por la Fiscalía Federal, la Sra. Fiscal Auxiliar **Dra. Luisina TISCORNIA**.

ANTECEDENTES.

La audiencia de debate se llevó a cabo en este Tribunal, durante los días 3, 4, 8, 9, 17 y 18 de abril. Las personas imputadas y la mayoría de los testigos asistieron mediante la plataforma Zoom. Tanto el acta de debate como los audios de

USO OFICIAL



la totalidad del juicio se encuentran agregadas al Sistema Lex 100.

Los hechos materia de acusación están especificados en el requerimiento de elevación a juicio. En dicha pieza procesal se le endilgó a **GABRIELA GISELA BATTISTESSA** "Haber explotado económicamente el ejercicio de la prostitución de Ana Marcela Herrera, Ludmila Noemí Amaya, Lorena Ballestero y Noemí Paola Medina, con la colaboración de Rubén Alfredo Vercelli (alias "Chipi") (...)", así como el delito de trata de personas respecto de Jessica María Lucena, Ana Marcela Herrera, Ludmila Noemí Amaya, Lorena Ballestero y Noemí Paola Medina, agravado respecto de todas ellas por haberse cometido mediante engaño y con abuso de su situación de vulnerabilidad. Además, le atribuyeron el agravante de haberse consumado la explotación en relación con todas, excepto Jessica María Lucena.

Esas conductas fueron calificadas legalmente por la Fiscalía Federal como constitutivas de los delitos previstos en el art. 127 CP, agravado por el Inc. 1 -4 hechos- y art. 145 bis CP -5 hechos- agravado conforme art. 145 ter CP, Incs. 1 y 4 -5 de los 5 hechos- y agravado conforme el art. 145 ter penúltimo párrafo del Código Penal -4 de los 5 hechos-, y le fueron reprochadas en calidad de autora (art. 45 del Código Penal).

A **RUBÉN ALFREDO VERCELLI**, se le atribuyó el "(...) Haber prestado colaboración a Gabriela Gisela Battistessa en la explotación económica de la prostitución de Noemí Paola Medina, Lorena Ballestero, Ana Marcela Herrera y Ludmila Noemí Amaya" así como "Haber prestado colaboración a Gabriela Gisela Battistessa en las conductas constitutivas del delito de trata de personas -agravado por haber sido cometido



Poder Judicial de la Nación

mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y engaño y haberse consumado la explotación sexual de las víctimas-”.

Esas conductas se consideraron constitutivas de los delitos previstos en el art. 127 CP, agravado por el Inc. 1 -4 hechos- y art. 145 bis CP -5 hechos- agravado conforme art. 145 ter CP, Incs. 1 y 4 -5 de los 5 hechos-y agravado conforme el art. 145 ter penúltimo párrafo del Código Penal - 4 de los 5 hechos-, y le fueron endilgadas en el carácter de partícipe necesario (art. 45 Código Penal).

LA PRUEBA.

Declararon como testigos en audiencia las siguientes personas: 1) **Mauricio GATTI**; 2) **Lorena BALLESTERO**; 3) **Ludmila Noemí AMAYA**; 4) **María Eugenia MARTINEZ**; 5) **Dante BIONDI**; 6) **Gloria ALMADA**; 7) **Paola MEDINA**; 8) **Jessica LUCENA**; 9) **Cecilia VARELA**.

Las personas imputadas prestaron declaración indagatoria.

En primer lugar declaró el Sr. **VERCELLI** y dijo lo siguiente: “Soy amigo de Gabriela. Había estado complicado económicamente, había perdido el laburo. Gabi me dijo ‘gordo venite conmigo, voy a trabajar a Neuquen, voy con mi mamá, el bebé y el nene. Me viene bien que me acompañaras’. Ella se fue, después me sacó el pasaje, yo viajé desde Retiro. Llegué a Neuquen al día siguiente. Estuvimos en un apart hotel. Había señoritas. Yo viajo solo, llego con mi familia que me acompaña a Retiro. Las chicas estaban ahí. Que hayan estado conmigo, no quiere decir que yo las haya llevado. Al llegar, hablo con las chicas, en el micro, las conozco ahí, viajamos al apart hotel, nos estaba esperando Paola en el lugar. Las

USO OFICIAL



chicas se acomodan, dejás las cosas, me voy al departamento donde estaba Gabriela con su familia. Salimos, fuimos a conocer el lugar. Las chicas estaban por un lado y nosotros por el otro. Hicimos compras. Volvimos, fuimos al departamento de las chicas. Dejamos la mercadería. Había un grupo de Whatsapp. Ahí dice que nos estaban apurando porque tenían hambre. Comida nunca faltó. Hay una foto de que se estaba haciendo la compra. Todo esto se hablaba por el grupo. Las chicas tenían un arreglo que no sé cuál era, yo no estaba metido en eso, no tenía nada que ver. No sabría explicar de qué era. Fui para estar con Gabriela, su madre y el bebé. Hubo una discusión, Gabriela salía a hacer sus trabajos y yo la acompañaba. A domicilios. Las chicas estaban solas, podían entrar y salir cuando querían. Yo la acompañaba a Gabriela y yo me quedaba afuera. Volvíamos y nos quedábamos en su departamento. Hubo una discusión por un celular, no sé qué había pasado entre ellas. No estoy al tanto. Nos sé los arreglos que ellas tenían. Hay un video. Yo estoy. Está declarado. Yo estoy en el departamento con Gabriela, la mamá y el nene. Viene Paola a prepotear a Gabriela. Insultó, pateó la puerta. Hay una foto de cómo quedó la puerta. La quiso agredir. Es falso lo de la puñalada. Lo dijo la testigo. Yo estaba ahí. Es mentira. Vino el muchacho de recepción. Vio la agresión de Paola que estaba con otra chica. Por una cuestión de seguridad, nos fuimos. No sabíamos cómo iban a reaccionar todas juntas. Agarramos y nos fuimos. Gabriela no pudo recuperar su teléfono ni el dinero por los servicios que ella tenía. Comida nunca faltó. Todo pasó en cuestión de dos días. En ninguno momento tenían negado salir, salían cuando querían. Ellas abrían el portero del departamento, entraban y salían, hemos ido a comprar. Dijeron cosas contradictorias.

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR CERRUTI, SECRETARIO DE CAMARA



#38269941#409443437#20240425145535912

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Lorena dijo que no salía porque no tenía plata, no porque no se le dejara. Ludmila dijo que no estaban obligadas. Están haciendo una acusación y mienten. Segundo. Nos fuimos a un departamento con la mamá y los chicos. Ella siguió trabajando. Era muy chiquitito, estábamos todos juntos. Gabriela trabajando pudo juntar la plata para volver a Buenos Aires." Preguntado por su Defensora sobre qué vínculo tuvo con el resto de las chicas, respondió "Cuando llego a Retiro con mi familia, que sabían que venía a trabajar con Gabriela. Viajo solo. Subo al micro solo, suben las chicas y se sientan en sus butacas, y ahí nos conocimos." Preguntado por la Dra. Delgado si sabía que las iba a conocer en el micro, que iban a viajar juntos, contestó: "Había algo así en el grupo, pero yo no las conocía. Fuimos en colectivo desde la terminal hasta el apart. En el viaje conversamos. Llego al lugar y estaba Paola y Lorena. Ellas nos reciben. Hablo con Gabriela, le aviso que llegué. Dejo mis pertenencias en el departamento de Gabriela. Gabriela había comentado que yo estaba con ella para cuidarla. Ellas dijeron que estaría bueno que las cuidara también. Dije que si me pagaban, ok. Una noche estuve con ellas. Me hacían meter en la cocinita cuando llegaba un cliente. Cuando el cliente salía, yo salía de la cocina." Consultado por su Defensora cómo era la transacción, si lo presencié, respondió: Yo no veía al cliente. Me tenía que quedar en la cocina. Si había inconvenientes, me iban a avisar para que yo saliera. Yo a los clientes no los veía. Los recibía Paola, era la encargada, o la referente. Sé que eran todas amigas de Paola. Llegaban, el muchacho entraba a una de las habitaciones. Metían a la persona en una habitación, entraba la chica elegida, le daba la plata a



Paola, la guardaba en un sobre o un cuaderno, ella se venía a la cocina conmigo. La chica iba a la habitación." La Dra. Delgado le preguntó qué acuerdo tenía él con las chicas y respondió: "Me dijeron que estaría bueno que las cuide. Algunos vienen borrachos, algunos quizás armados. Me contaron cosas. Me pidieron que las cuide. Me iban a pagar. Me pagaron una sola vez, fueron 2 días. El primer día me pagaron y el segundo día ya no, porque se armó lio. Se quedaron con mi plata. Gabriela trabajaba. Pero convengamos que ella tenía clientes propios, ya había ido hace mucho tiempo, le había dado una mano muy grande a las chicas. Ella tampoco recibió plata. El tema de unas fotos, usaban las fotos de Gabriela para publicar. Jugaban con la imagen de Gabriela." Preguntado por su Defensora por qué Gabriela estaba en un departamento y el resto de las chicas en otro, respondió: "Nosotros habíamos arreglado que ella, yo, el nene, el bebé y la mamá de Gabriela, íbamos a estar nosotros. Gabriela se hace cargo de su madre y de sus hijos. Ese departamento corría por cuenta de ella. No le sacaba plata a los demás para pagarlo. Había dos departamentos. Más, o sea, tres en total. En el de abajo de todo estaban las cinco juntas trabajando. En el del medio trabajaba Gabi y a veces las chicas. En el de arriba del todo, la madre y los hijos de Gabriela. No recuerdo el nombre de fantasía de Gabriela, creo que era Jesi." Preguntado por la Dra. DELGADO, en esos dos días cuántos pases se hicieron, contestó: "No lo sé con certeza. Mi prioridad era Gabriela. Era quien me pagó, quien me contrató. Eso me lo dio cuando volvimos a Buenos Aires. Con Gabriela salimos en dos ocasiones. De día y de noche. Eran clientes propios de ella. Cuando yo no estoy, no puedo saber cuántos clientes tuvieron las otras chicas. Movimiento había, eran cinco. Al utilizar



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

las fotos de Gabriela, la gente iba." Le preguntó la Defensora si vio movimiento de dinero entre Gabriela y Paola, a lo que respondió: "No, no vi. Tengo entendido que ellas se juntaron y lo organizaron. Estábamos todos mal económicamente. No es que lo armó Gabriela y sumó. Lo hicieron juntas. Gabriela arrancó perdiendo, porque puso plata de ella para comprar comida. Yo si vi que los clientes le daban plata a las chicas y ellas se la daban a Paola. El teléfono lo manejaba Paola. Gabriela llegó después. Paola y Lorena ya había estado trabajando con ese teléfono. Era importante porque tenía sus clientes, de Neuquén, de Rosario, etc. Paola quería quedarse con el teléfono porque le robaba los clientes a Gabriela. Cuando pasa el conflicto, yo estaba en el departamento con Gabriela. Después, nos fuimos a otro lugar, mucho más chiquito. Gabi seguía trabajando y yo la acompañaba. No teníamos plata para volver. Había que pagar el lugar y todos los pasajes. Gabriela se quería abrir de las chicas. Creo que se enojó porque seguían usando sus fotos y no cumplieron el arreglo. Están armando un circo tremendo y nos perjudica a Gabriela y a mi. Mi trabajo. Yo trabajo de seguridad hace muchos años. Cada seis meses me tengo que hacer certificado de antecedentes penales. Yo hablé con mis jefes. Uno me ofreció declarar. Tengo angustia, tengo bronca. Me estoy comiendo un garrón por un invento. Ludmila dijo la verdad, fue la única. Las demás inventaron todo." Preguntado por la Defensora cuántos días más se quedaron en Neuquen, contestó: "Unos cuatro días más. Yo había estado enojado con Gabriela por esta situación de mierda. Nos llevaron a la comisaria. Quedé pegado por pelotudo. Me dejé de hablar con Gabriela durante mucho tiempo. Ella me quiso dar una mano. No



le puedo echar la culpa. Nadie me obligó a viajar. Ludmila dijo que yo estaba ahí para cuidarlas. No sé si Gabriela denunció o si habló con una señora por el tema de trata. Ella también fue víctima. Plata no vio.”

A continuación, declaró la Sra. **BATTISTESSA**: “Voy a contar cómo fueron las cosas. Ayer la señora Medina hizo referencias a mi embarazo y a cosas. Ella jamás me vio embarazada. La conocí por intermedio de una mujer que se llama Moly. Pero no me la presenta por este trabajo. Yo estaba pasando por una situación bastante difícil. Paola tiene un templo de religión, tiraba las cartas, hacía trabajos espirituales. La conocí en marzo, Santino nació el 9 de febrero. Yo vivía en Capital, en calle Uruguay con mi mamá y mis dos hijos y no había grandes lujos. Era un monoambiente. Teníamos un futon y una cuna. Una cama de dos plazas. Era mamá soltera. Venía de una separación después de 14 años de pareja. A mi otro nene lo tuve sola. No es el estilo de vida que dicen que tenía. Ella vino a mi monoambiente a tirarme las cartas. Con Paola organizamos viajar. Yo ya había ido varias veces a Neuquén. Trabajé sola y para otras personas, que no viene al caso. El viaje lo armamos, coordinamos ir entre varias para afrontar los costos. Lo único que como yo decido viajar con mi mamá y mi nene que tenía 2 meses y le daba el pecho, el departamento que yo iba a usar con mi familia, lo pagaba yo. El resto se pagaba en conjunto. Hay cosas que ya no me acuerdo. Yo llego a Neuquén, me presento con mi nombre, había una chica, me dijo que las llaves ya habían sido entregadas. Baja Paola en babydoll a abrirme la puerta. Me entrega la llave del otro departamento. Ella tenía la llave de los tres departamentos, porque teníamos tres departamentos. En uno estaba mi familia,



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

eso lo pagaba yo. En el otro departamento nos intercambiábamos para trabajar. Yo en el departamento donde estaban todas, hice un solo servicio. Yo tenía mis clientes, en varias oportunidades fui sola. Cuando veían mi foto, me llamaban a mi teléfono. Después el problema que viene con Paola, no me acuerdo puntualmente cómo se dio, pero si bien se había hablado si se podían usar mis fotos, me estaba perjudicando, porque se iba a quemar mi imagen. Si yo volvía a Neuquén, nadie me iba a llamar porque no era la chica de las fotos. De mis servicios, cobré una sola vez. Está manifestado en mensajes. Yo dije que me quería ir, que me quería abrir. Empiezo a reclamar mi celular, era mío, personal, de mi trabajo. Estaba en posesión de Paola porque ella recepcionaba. No era que cada una atendía a su cliente. El teléfono lo tenía Paola para atender los llamados, nosotras no recepcionábamos nuestros llamados. Terminábamos los servicios y le dábamos la plata a Paola. Cuando una chica iba al domicilio, había q bajarle la plata al Chipi. Los fines de semana no son fáciles en Neuquén, a veces llegan en grupo, podes ser víctima de maltrato, psicológico, físico, robos. Nadie hace este trabajo por gusto. Es por necesidad. Tenemos familias, hijos. queremos darle mejor calidad de vida a nuestras familias. Yo le pedí a Gatti por favor que me alquile para poder trabajar, que lo necesitaba. No me quiso alquilar. Después a Gatti le llevo plata, pago parte de lo mío. No pagué todo. Se quedó debiendo plata, hasta de mi departamento. Cuando llegué, las páginas ya estaban subidas, Lorena y Paola ya habían trabajado. Ella tenía mis fotos. Cuando llegamos, las publicaciones ya estaban online. La realidad de la pelea vino por eso. Paola me mintió, dijo que



yo tenía mi teléfono. Yo solo quería recuperar mis fotos para mi trabajo. Yo me quedé en la calle con mi familia, no se crea que la pasé bien. Yo discuto con Paola por mi teléfono, me quiero ir a trabajar sola. Mi foto estaba siendo explotada de una manera que me perjudicaba. Perdía credibilidad. Era constante el uso de mis fotos. Mis nombres en Neuquén eran Jessica y Micaela. Después Paola subió las fotos a otra página, fueron dos las que se usaron. En la otra página no recuerdo el nombre." Preguntada por su Defensora si en el cuaderno, los pases que están identificados como "Jessi", son suyos, respondió: Puede ser, no sé cómo lo anotaba Paola. Si con los nombres reales o de fantasía." Consultada por la Dra. DELGADO a qué edad empezó a trabajar de esto, contestó: "Fueron lapsos. No toda mi vida. No puedo decir con exactitud, desde los veintipico. Ahora tengo 38. Trabajé varios años, en Capital jamás trabajé sola. Estuve en Rosario, Córdoba, Neuquén, Chile. En Leloir Suites, dos o tres días. Creo que trabajé dos días. El viernes empezó el problema con mis fotos. No me acuerdo a dónde nos fuimos de ahí. Era un departamentito con una habitación. Era mucho más chico que el otro. Pero era más en el centro. Entramos sin pagar. Yo trabajé en un privado de Neuquén, no voy a decir cuál. Una persona de ahí, una chica me pone en contacto con una tal Georgina de AMMAR. Ella vino al departamento de Leloir. Al otro día de que nos tuvimos que ir de Leloir, le pedí ayuda y Georgina me vino a ver y me explica, me asesora. Me dijo que iba a hablar con Lorena. No sabía qué hacer, estaba en la calle con mi mamá, con mis hijos. Yo viajé con plata prestada, tenía que devolverla a la vuelta. Había una diferencia muy grande entre lo que se recaudaba en Neuquén y en CABA. No conviene viajar sola. Por eso una trata de ir con



Poder Judicial de la Nación

más gente para compartir esos gastos. Estábamos en una situación muy complicada. Yo sin mi teléfono para trabajar. No podía pedir ayuda a los clientes, no tenía publicación. Rodrigo no quería volver a publicar porque se le debía plata." Le preguntó la Dra. DELGADO si AMMAR es el Sindicato de Meretrices de Argentina y respondió: "Me explicó Georgina que estaban intentando que la prostitución sea como cualquier trabajo. Ella me lo explicó bien. Me dijo que me quedara tranquila que me iba a ayudar. Ella me pagó la publicación de nuevo y pude volver a trabajar. Era una señora grande."

Luego, la Sra. BATTISTESSA amplió su declaración indagatoria: "A fs. 521, está el informe de los pasajes de Chevallier, quiero dejar constancia que ninguno de esos pasajes los compré yo. Le pido Sr. Juez que lo tenga en cuenta y que se agregue."

A pedido de la Fiscalía y de la Defensa, se incorporaron por lectura las siguientes pruebas. La declaración prestada por la testigo experta Dra. Agustina Iglesia Skulj en este Tribunal, en el debate llevado a cabo en los autos "YTURRIZAGA"; la declaración de la testigo Natalia Pawluk prestada en fecha 2 de marzo de 2023 (se encuentra por escrito y filmada); las comunicaciones con fotografías exhibidas en debate; los mensajes de texto exhibidos; las declaraciones que dieron en debate; los informes de teléfonos que existan; el cuaderno que fue exhibido; el informe social de la Lic. Schieda, respecto de la Sra. BATTISTESSA; los celulares exhibidos y el video reproducido.

ALEGATOS DE CLAUSURA Y PALABRAS FINALES.

Finalizada la recepción de la prueba, las partes efectuaron sus respectivos alegatos el miércoles 17 de abril,

USO OFICIAL



presentando posiciones encontradas. Los mismos fueron filmados y la grabación se encuentra cargada en el Sistema Lex100. A continuación, se hará referencia concreta a lo solicitado por cada parte.

Para la Fiscalía, luego de producida la prueba en debate, si bien no se acreditó el delito de trata de personas, sí quedó comprobada la comisión del delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena, agravado por haberse realizado aprovechando la vulnerabilidad de las víctimas y con engaño. Atribuyó dicha conducta a la Sra. **BATTISTESSA** a título de autora y al Sr. **VERCELLI** como partícipe secundario. Repasó toda la evidencia producida en audiencia. Expresó que la explotación fue probada fuera de toda duda razonable. Como consecuencia de todo ello y en prieta síntesis, en función de la conducta desplegada por la Sra. BATTISTESSA, entendió que no hay causas de exculpación ni inculpabilidad. En función de cuanto prevén los arts. 40 y 41 del CP, consideró como agravantes: la naturaleza de los hechos, la cantidad de mujeres víctimas, la gravedad de los hechos. Como atenuantes: que es madre de cuatro hijos, su edad y el tiempo de duración de este proceso. Solicita se le imponga la pena mínima prevista para la figura. Pero, como pedido excepcional, manifestó que podría ser dejada en suspenso, conforme el criterio expuesto por el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2 en Expte. 530/2015, en autos **"SIMMERMACHER, Jorge Augusto Carlos y otros s/Infracción ley 22.415"** en relación con los siguientes tópicos. Por un lado, en relación con la perspectiva de género que el caso requiere, valoró que la Sra. BATTISTESSA es madre de cuatro hijos, es decir, tiene dos hijos más que nacieron en forma posterior a este hecho. En segundo lugar, el tiempo



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

transcurrido en este proceso no le es endilgable a la acusada. Por último, en relación con al objetivo de la pena de prisión, su fin esencial, es la posibilidad de que las personas condenadas se resocialicen, conforme la CADH y demás Tratados Internacionales sobre la materia. Teniendo todo esto en consideración, solicitó entonces se le aplique a la Sra. **GABRIELA GISELLA BATTISTESSA** una pena de 5 (CINCO) AÑOS de prisión sin cumplimiento efectivo, y las costas del proceso, por ser autora penalmente responsable del delito de explotación económica de la prostitución ajena, agravado, previsto por el art. 127 inc. 1 CP y art. 45 CP. En relación con el Sr. **RUBEN ALFREDO VERCELLI**, afirmó que no hay causas de justificación, conforme los parámetros de los Arts. 40 y 41 CP, consideró como agravantes la gravedad del hecho y la cantidad de víctimas; como atenuantes, su edad, que es padre, y no tiene antecedentes. Como corolario de ello, solicitó se lo condene a una pena de 3 (TRES) AÑOS de prisión de ejecución condicional y las costas del proceso, por ser partícipe necesario del delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena, agravado, previsto por el art. 127 inc. 1 y 46 del CP.

Asimismo, y respecto de cada una de las personas acusadas, solicitó la reparación del daño sufrido por las víctimas en los términos del art. 29 inc. 2 del CP, por el daño causado, tanto material como moral. Consideró para ello la explotación económica sufrida, el perjuicio de haber tenido que gestionarse la estadía, el traslado, la comida. Solicitó la suma de 3 (TRES) millones de pesos tanto para Paola Medina, como para Lorena Ballestero; y la suma de 4 (CUATRO) millones de pesos para Ludmila Amaya como para



Jessica Lucena, quienes sufrieron un mayor apremio porque no tenían pasaje de regreso. Aclaró que las sumas de dinero son para cada una de las víctimas nombradas.

La Dra. Celia Delgado, por su parte, postuló la absolución lisa y llana de sus asistidos, por varias razones. En primer lugar, por la afectación al principio de congruencia. Manifestó que la Fiscalía acusó por hechos supuestamente sucedidos entre el 5 y el 9 de abril de 2017, pero los sucesos ocurrieron entre el 5 y el 7 de abril de 2017. Dijo que hay un problema de adecuación en la plataforma fáctica, y atento que la Fiscalía no probó la totalidad de los hechos referidos por esa parte, corresponde la absolución de los acusados. En segundo lugar, planteó la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la reforma introducida por la ley 26.842 al art. 127 CP, en tanto elimina la validez del consentimiento dado por las "víctimas", en este caso mujeres, lo que contraviene los Tratados Internacionales vigentes sobre los derechos de las mujeres a ser oídas, respetadas, tenidas en consideración en las decisiones que afecten sus vidas, etc. Citó la Convención de Belem do Pará (la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer), la CEDAW (Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer), así como la CADH. Afirmó que en este caso, se trató de un grupo de mujeres que ejercía el trabajo sexual, en el ámbito de su autodeterminación. En tercer lugar, repasó todos los hechos no controvertidos que fueron ventilados en el debate. Seguidamente, centró su alegato en los extremos que permanecen controvertidos: quién hizo la reserva de los departamentos; los roles que asumieron BATTISTESSA y MEDINA en el marco de este acuerdo para viajar



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

a realizar trabajo sexual; todas las cuestiones vinculadas al manejo del dinero, no quedó claro quién retuvo el dinero; cuál fue el motivo de la pelea entre BATTISTESSA y MEDINA; cómo se organizaron BATTISTESSA y MEDINA y cómo organizaron a las chicas; quién estaba en una situación de inferioridad de condiciones. Por todo esto, afirmó la Dra. DELGADO que la conducta atribuida a BATTISTESSA se trata de un hecho atípico, porque no están configurados los requisitos del tipo penal de explotación de la prostitución ajena. Tampoco se acreditó la modalidad comisiva, ni el aprovechamiento de la vulnerabilidad ni el engaño. Sobre este extremo, recalcó que BATTISTESSA se encontraba en la misma situación de vulnerabilidad que el resto de las mujeres, era madre de dos niños, uno de dos meses, viajó a Neuquén porque era más lucrativo trabajar acá. En cuanto al engaño, está claro que no lo hubo había un grupo de chat denominado "viaje" donde se conversaba todo. Afirmó que no están acreditados los elementos objetivos, ni los subjetivos. La figura enrostrada requiere dolo directo y no se lo acreditó. En relación con VERCELLI, argumentó que también es atípico. Se le aplica el estereotipo de género contrario, por ser varón se lo considera victimario. Esto está vedado por el bloque de convencionalidad. No se probó qué hizo, de qué modo participó en la supuesta explotación. Nadie lo vio manejar dinero, fue convocado para cuidar a las propias mujeres, esto no lo convierte en partícipe de la explotación. No se acreditan entonces, los elementos objetivos ni los subjetivos del delito atribuido a VERCELLI. Finalmente, solicitó la Dra. DELGADO se dicte la absolución lisa y llana de ambos y se les restituyan los elementos secuestrados, en especial los



electrodomésticos. En subsidio, solicitó la absolución de ambos por imperio de la duda. Afirmó que por el grado de participación achacada a VERCELLI, el pedido de pena de prisión a su respecto deviene desproporcionado. En cuanto al pedido de indemnización, requirió expresamente que se lo rechace porque no se cumplió con la obligación de fundar adecuadamente el pedido indemnizatorio, en ningún criterio de la responsabilidad y tampoco se tuvo en cuenta la realidad económica de cada uno de sus asistidos.

Hubo dúplicas de la Fiscalía en relación con el pedido de declaración de inconstitucional e inconvencionalidad del actual art. 127 del CP, alegando por su.

Las personas imputadas hicieron uso de las palabras finales.

El Sr. VERCELLI habló en fecha 17 de abril, diciendo que "solo pido que se tenga en cuenta todo, que se sea realista, que se tengan en cuenta las contradicciones. Las chicas dijeron que venían de trabajar en esto anteriormente. Que mantengo a mi abuela y a mi pareja. Que tengo una hija mayor de edad, una nieta. Tengo dos hijos menores, que son hijos de mi pareja."

La Sra. BATTISTESSA, en fecha 18 de abril, dijo "Fueron siete años horribles, pasaron cosas muy feas. Quedamos en la calle cuando nos fuimos de Las Violetas, con mi mamá, mi hijo de 6 años y mi bebé de 2 meses en ese momento. Mi hijo de 13 años hoy, se acuerda de lo que pasamos. Me quedó la duda de por qué sólo se quedaron con mi teléfono. Yo alquilo, tengo cuatro hijos, estudio, voy a la facultad. Me tendría que volver a prostituir para pagar la plata que me piden. Yo dejé de trabajar. En ese momento yo vivía en un monoambiente con mis dos hijos. Me tuve que mudar. Mi marido no sabe de esto,



no sabe de mi pasado. Desde que me pasó eso, no volví a trabajar. Viví con lo justo. Ponerse en el lugar de víctima es más fácil. No quiero seguir con esto, quiero que se termine y que quede para el olvido. Afectó a toda mi familia.”

FUNDAMENTOS DE LA ABSOLUCIÓN DICTADA.

En fecha 18 de abril del 2024, este Tribunal dictó la absolución de los imputados BATTISTESSA y VERCELLI, conforme el art. 402 CPPN.

A continuación, se darán los fundamentos de dicha decisión.

1. Violación al principio de congruencia.

La Sra. Defensora plantea en primer lugar una cuestión de congruencia, dado que la acusación menciona que la conducta imputada va desde el día el día 5 de abril al 9 de abril de 2017, cuando en realidad las conductas no pudieron ser en esas fechas, sino entre los días 5 a la tarde 6 y 7 de abril de 2017, refiere la defensora.

Al respecto, si bien considero que puede ser que la conducta reprochada por la Fiscalía haya finalizado el día 8 de abril (lo que no quedó claro de las audiencias), lo cierto es que ello no afecta el principio de congruencia. Lo referente a dicho hecho es una cuestión de prueba y de no haberse acreditado que la conducta continuó hasta el día 9, como lo plantea la Fiscalía, el Tribunal deberá decidir qué es lo que se probó en este juicio y qué no.

En este sentido, cabe destacar que no se modificó la plataforma fáctica -la que se mantuvo desde un principio y hasta el final del debate desde el día 5 al 9 de abril de 2017-, y lo que plantea la Defensa, en todo caso, será una

USO OFICIAL



cuestión de prueba, relativo a lo que se logró probar durante el juicio. Por tal razón, es que voy a rechazar el planteo referente a la violación del principio de congruencia, por la supuesta modificación de la plataforma fáctica.

2. Inconstitucionalidad del art. 127 CP (ley 26.842).

La defensa en este aspecto plantea que -la reforma que modificó el art. 127-, al establecer "aunque mediare el consentimiento de la víctima", viola claramente las convenciones internacionales tales como "Belem do Pará" (arts. 4, 5 y 6) en cuanto establece: "Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos" y CEDAW, como así también los arts. 1 y 2 de la CADH, porque obliga a los estados parte "a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna". Agrega que también viola lo establecido por la ley 26.485, de violencia contra la mujer, pues al eliminar el consentimiento, vulnera el art. 16 que establece el derecho a "ser oída personalmente por el juez y por la autoridad administrativa competente"; y a que "su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte".

Concretamente, tanto el art. 125 bis como el art. 127 y el art. 145 bis del CP dicen: "... aunque mediare el consentimiento de la víctima".

En cuanto a la referida inconstitucionalidad, considero que efectivamente este artículo trae muchos problemas que podrían afectar el art. 19 de la Constitución Nacional y las



Poder Judicial de la Nación

Convenciones Internacionales a las que hizo referencia la Defensa.

La ley de trata (en relación al supuesto tratante) no tiene en cuenta el consentimiento de la mujer para el acto sexual realizado por dinero, y si ella se encuentra en una situación de vulnerabilidad, agrava la conducta reprochada.

Es decir, que no es necesario que exista un aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima para que haya explotación, siempre y en todos los casos que haya un contrato comercial referido al ejercicio del trabajo sexual, va a existir explotación. Antes el medio comisivo era el aprovechamiento de la vulnerabilidad, pero ahora ello es un agravante, porque su consentimiento no puede ser tenido en cuenta. Es decir que la ley le quita -a las mujeres que realizan un trabajo sexual- su capacidad de decidir.

El artículo 19 de la CN al establecer que "las acciones privadas de los hombres ... están exentas de la autoridad de los magistrados", garantiza nuestra libertad e intimidad.

El consentimiento es un concepto jurídico que hace referencia a la manifestación de la voluntad entre dos o varias personas para aceptar derechos y obligaciones. Para que sea válido, requiere una manifestación de la voluntad, la capacidad para realizar dicha manifestación y la inexistencia de vicios en la voluntad.

La capacidad está establecida por la ley. En general, la capacidad para manifestar esa voluntad, es a partir de los 18 años de edad, salvo en los delitos contra la integridad sexual, donde la capacidad de consentir es a partir de los 13 años, siempre y cuando no exista un aprovechamiento de la inmadurez sexual.

USO OFICIAL



En sentido amplio, la capacidad se refiere a la conciencia (el conocimiento que posee el ser humano respecto de su existencia) para pensar y obrar.

Como ya lo he dicho en otra ocasión "La voluntad hace a la facultad de decidir, mientras que la libertad es el poder elegir entre múltiples opciones; a mayor número de opciones, mayor es la libertad. Por lo tanto, la mayor libertad sería poder elegir entre un infinito número de opciones, sin limitaciones. Todas las personas nos encontramos limitadas en nuestra capacidad de optar, unas más y otras menos, pero ello no quiere decir que entre las opciones que tenga la persona, no pueda elegir.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) consta de 30 artículos en los que se define explícitamente la discriminación contra las mujeres y establece una hoja de ruta de acción nacional para poner fin a tal forma de discriminación.

También la Convención de Belem do Pará en su art. 6 reconoce 'El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación'. Esto va en consonancia con las obligaciones asumidas por los Estados firmantes en el art. 7 inc. e) 'tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o tolerancia



Poder Judicial de la Nación

de la violencia contra la mujer'. Es decir que los Estados y los Poderes Judiciales deben tener en cuenta en sus fallos que no se puede discriminar por conceptos de inferioridad o subordinación.

Me pregunto ¿hay mayor discriminación que quitarle a la persona la capacidad de elección, su libertad para decidir, so pretexto de protección? La ley les prohíbe a las trabajadoras sexuales realizar cualquier tipo de contrato con otra persona relacionado con el ejercicio de su prostitución, pues sería trata, explotación, promoción o facilitación de la prostitución.

Se permite a otras personas acordar realizar trabajos denigrantes, en condiciones infrahumanas, aunque estén en negro, precarizados, pero dignos a la luz de algunas miradas. Sólo a las trabajadoras sexuales se les quita el consentimiento, no tiene ningún valor su palabra y su voluntad, afectándose asimismo la garantía de la igualdad ante la ley.

En el presente caso, las mujeres trabajadoras sexuales son personas mayores de edad que han decidido dedicarse a ese trabajo para solventar su economía familiar y/o personal, a veces de mucha mejor manera que con otro trabajo que es peor pago. (...) La ley 26.842 fue en sus conceptos mucho más allá de lo que estableció el protocolo de Palermo. Tan es así, que el Protocolo habla de los medios comisivos para obtener el consentimiento, mientras que nuestra ley desconoce el consentimiento y agrava la figura por los medios comisivos que menciona el Protocolo. (...) parece que la ley no le da la opción de elegir realizar un trabajo sexual y cobrar por ello. Sin embargo, a una niña de trece años, sí se le permite

USO OFICIAL



prestar su consentimiento para una relación sexual -siempre que no haya un aprovechamiento de su inmadurez sexual-, pero no a aquella que decide realizar un trabajo sexual por dinero, realizando un acuerdo con otra persona para poderlo concretar.

Creo que estamos frente a un problema. ¿Somos capaces de determinarnos o no? No puede ser que para algunas cosas seamos plenamente capaces, pero para otras no.

Me pregunto, ¿en este juicio estamos juzgando la vulnerabilidad de las personas y la capacidad de auto-determinarse, o el tipo de trabajo que realizan? Da la impresión que estamos juzgando el tipo de trabajo. Nadie cuestiona si uno acepta ser empleada doméstica aunque cobre 20 veces menos que la hora de una trabajadora sexual. Tampoco se cuestiona si la persona consigue un trabajo precario que no está legalmente reconocido, porque se justifica ante la falta de trabajo. En ese caso, la voluntad no se encuentra viciada.

Lo indigno es el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad y, tal como lo propone el Protocolo de Palermo, debe ser un medio comisivo y no un agravante, justamente para lograr su persecución.

En definitiva, ... El Estado no habilita a la trabajadora sexual a realizar un contrato, supuestamente para protegerla de no ser explotada. ¿Cuál es la razón de esta distinción? La razón fundamental es que no queremos que realice un trabajo sexual, por razones estrictamente morales que no tienen nada que ver con la trata, ni con la explotación laboral." (sentencia de este Tribunal de fecha 27 de febrero de 2020, en Expte. N° 24.037/2017/TO1, "BAEZ, JORGE DANIEL S/ EXPLOTACIÓN ECONOMICA DEL EJERCICIO DE LA PROSTITUCIÓN").



Poder Judicial de la Nación

Tal como dije al principio, todo lo expuesto me lleva a la conclusión que esta figura es de dudosa constitucionalidad, por haber incluido la norma el "aunque mediere el consentimiento de la víctima".

Sin embargo y a fin de establecer ello, considero que corresponde analizar caso por caso y efectuar una interpretación armónica de todo el ordenamiento jurídico, tal como lo proponen Javier Augusto De Luca y Valeria A. Lancma, al decir: "Aquí estamos en el ámbito de quienes ejercen la prostitución por cuenta propia y con pleno dominio de la situación o autonomía. Esto deberá ser analizado en cada caso, pero cuidando de razonar en el sentido que conduce a la tipificación de una inmoralidad. No debe olvidarse que detrás de todo esto existe una desgracia, donde aparece una persona que debe sustentarse a través del trato sexual ejercido no con quien le place (en el sentido afectivo y erótico del término), sino con quien le pague.

En definitiva, la única forma de interpretar constitucionalmente estas dos modalidades delictivas del art. 125 bis del Código Penal, será considerar que la simple promoción o facilitación de la prostitución ajena configura una especie particular y menor de explotación que el legislador consideró que merecía ser sancionada, aun cuando mediere el consentimiento de personas adultas y libres.

De esta manera, no cualquier promoción o facilitación en el sentido literal de las expresiones, será apta para habilitar castigo penal. Por ejemplo, la de quien le facilita a un/a amigo/a el teléfono de un/a prostituto/a mayor de edad y 'cuentapropista' para que se contacte por su cuenta y arregle el trato sexual; o la del carpintero que arregla la

USO OFICIAL



cama donde se concretan los tratos sexuales; o la de quien diseña un volante o tarjetas personales de propaganda para que el/la prostituto/a distribuya en la vía pública o donde sea; o quien lo deja entrar y estar en un bar o local bailable, a sabiendas de que esa persona allí contacta los clientes, etcétera. Todas estas conductas, de no restringirse la interpretación del texto a verdaderos ataques a la libertad sexual (aunque sean más remotos), serían punibles.

Es que cabe cuestionar la conveniencia del empleo de una fórmula tan amplia, comprensiva de cualquier forma de promoción o facilitación de la prostitución de personas mayores (...) Con el texto anterior esto no ocurría, porque la promoción o la facilitación, lo eran a situaciones donde existía violencia, intimidación, fraude, aprovechamiento de situaciones de sometimiento, etcétera, con lo cual quedaba claro el ataque a la libertad sexual entre adultos, y porque además, el autor debía conocer la situación a la que contribuía con su promoción o facilitación (dolo)". ("Promoción y Facilitación de la Prostitución" Código Penal Comentado de acceso libre, Asociación Pensamiento Penal, <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37752.pdf>).

En definitiva, en función de lo expuesto, tengo en cuenta que la declaración de inconstitucionalidad de una norma dictada por el Congreso, es un acto de suma gravedad que debe ser considerada como última ratio. Atento que no es necesario declarar la inconstitucionalidad del art. 127 CP para resolver el presente caso, no voy a hacer lugar al planteo de la Defensa en ese sentido.

3. Hecho y prueba.



Poder Judicial de la Nación

En primer lugar, quiero destacar que la mayoría de las personas no recordaba exactamente como habían sucedido los hechos. Sólo refrescando su memoria es que mencionaban que había sido así, como lo habían declarado en su momento. Ello así, pues transcurrieron siete años desde la denuncia.

Amén de la posible afectación de la garantía de ser juzgado dentro de un plazo razonable, quiero destacar los tiempos que insumió la presente causa.

El hecho es de abril del 2017 y fue denunciado el 11/4/17. Pasaron 7 años. Las indagatorias fueron prestadas el 12/10/2018 y el 3/04/2019. El auto de procesamiento es del 10/08/2021. La resolución de la Cámara de Apelaciones es del 29/09/2021. El segundo auto de procesamiento, del 17/11/2021. El requerimiento de elevación a juicio, del 13/06/2023.

En definitiva, no se puede lograr algo justo si la justicia, no ajusta los tiempos a la realidad actual, toda decisión que se tome, se torna injusta, en función del plazo transcurrido y que el tiempo cambia la vida de las personas.

Vinieron a declarar 4 de las 5 mujeres sindicadas como víctimas.

Hoy en día, al declarar, tanto BATTISTESSA como las mujeres sindicadas como víctimas, manifestaron que tenían familia, que tenían otra vida, que no recordaban ni querían recordar. Que aquello había quedado atrás.

En este caso, lo único que quedó claro tras el juicio, es que tanto MEDINA como BATTISTESSA acordaron venir a trabajar a Neuquén junto con otras chicas, porque aquí —en Neuquén, atento los valores— podían hacer una diferencia de dinero, con relación a lo que ganaban en Buenos Aires. Todas las que vinieron realizaban trabajo sexual en Buenos Aires.

USO OFICIAL



Supuestamente, según dijo MEDINA, BATTISTESSA pagaría los pasajes en avión de MEDINA y BALLESTERO, los de las chicas en colectivo, también pagaría el alojamiento, la seguridad y la comida. El acuerdo que habían realizado es que todas trabajarían, pero cobrarían el 50% y el resto era para los gastos de pasaje, comida y alojamiento. No quedó nunca claro si lo que cobraban tanto BATTISTESSA como MEDINA, entraba en el fondo común. El día 4 de abril se creó un grupo de whatsapp que se denominaba "viaje", en la que estaban todas. El celular que utilizaban se lo habría facilitado BATTISTESSA a MEDINA y era el que utilizaban para los "pases".

No sabemos realmente, quién es la persona que pagó los pasajes en avión, porque se pagaron con una tarjeta de crédito, de la que nunca se pudo establecer a quien pertenecía.

Por otro lado, las chicas AMAYA, HERRERA y LUCENA, viajarían en micro que supuestamente -según lo declarado por algunas- también pagó BATTISTESSA. Sin embargo, conforme lo informado por la empresa Chevallier, esos pasajes se pagaron con una tarjeta de crédito a nombre de la Srta. Jesica LUCENA.

También sabemos que se alquilaron dos departamentos: 1) el N° 908, donde se encontraban MEDINA, BALLESTERO, AMAYA, HERRERA Y LUCENA, en el que trabajaban; 2) En el otro departamento, N° 1214, se encontraba BATTISTESSA, su madre, y sus dos hijos. Por momentos también se encontraba VERCELLI, pues este también realizaba seguridad en el departamento N° 908. Habría existido un tercer departamento que supuestamente alquiló MEDINA al llegar a Neuquén, el N° 1206 (fs. 33).



Poder Judicial de la Nación

MEDINA fue la que convocó a todas las chicas, salvo a BATTISTESSA. MEDINA y BALLESTERO, llegaron el día 4 de abril por la tarde y fueron las que retiraron las llaves de ambos departamentos. La reserva se encontraba a nombre de NATALIA PAWLUK, la que se habría realizado con una tarjeta de crédito robada, que según las declaraciones la habría utilizado BATTISTESSA. El día 5 de abril, en horas del mediodía arribaron en ómnibus AMAYA, HERRERA, LUCENA y VERCELLI. BATTISTESSA habría llegado al hotel también el día 5 de abril pero no se sabe concretamente el horario, la llave de su departamento se la habría entregado MEDINA.

USO OFICIAL

Conforme surge del celular aportado, MEDINA conversa con un tal "RODRIGO" de la página "Valle íntimo", el día 1° de abril de 2017, solicitando que suba a dicha página las fotos de todas, para poder ejercer el trabajo sexual.

Comenzaron a realizar el trabajo sexual el día 6 de abril, conforme surge del ingreso de pasajeros al hotel (fs. 127/144). Conforme las declaraciones, cuando llegaba algún "cliente", se presentaban las chicas y una vez que este elegía la chica, MEDINA recibía el dinero y lo anotaba en un cuaderno (ver fs. 127/129).

Sabemos que el día 7 u 8 de abril, hubo un desacuerdo entre BATTISTESSA y MEDINA, supuestamente porque el departamento N° 908 no estaba pagado. Aparentemente, ello sucedió porque la reserva se encontraba realizada con una tarjeta robada a nombre de PAWLUK y en forma telefónica.

A raíz del problema surgido entre ambas y que el personal de la recepción del edificio les decía a las chicas que se encontraban en el Departamento N° 908, que el mismo debía desocuparse porque estaba reservado para otras



personas, es que le dieron otro departamento, el N° 1114, donde todas a partir del día 8 o 9 de abril continuaron ejerciendo la prostitución pero sin acuerdo con BATTISTESSA.

Por su parte, BATTISTESSA dijo que las chicas usaban su foto para promocionarse y que esto la perjudicaba porque los clientes llegaban y no era ella, por lo que planteó el problema y ahí se produjo el desacuerdo. Agregó por otra parte, que MEDINA se quedó con un celular que le pertenecía.

A su vez, MEDINA dijo que BATTISTESSA había incumplido con lo pactado y que no habría pagado el departamento que alquilaban, por lo que decidió quedarse con el celular de BATTISTESSA.

La testigo AMAYA nos dijo que fue MEDINA la que les propuso ir a Neuquén, que ninguna fue obligada. Que cuando llegaron estaban MEDINA y una mujer más grande que trabajaba con ella (BALLESTERO). Cree que MEDINA fue la que pagó el micro, que a la vuelta la pagaron ellas. Que se promocionaban por una página pero que no sabe quién la pagaba. Que había una persona de seguridad. Que ellas no recibían la plata, que MEDINA arreglaba con la chica y el muchacho. El dinero lo recibía MEDINA. Que la chica que estaba arriba BATTISTESSA, se encargaba del departamento y la comida. Dice que la otra chica (BATTISTESSA), realizaba pases y venía de vez en cuando. Que no sabe quién se quedó con el dinero. Que se volvieron porque MEDINA tuvo problemas con la otra chica, por eso denunciaron. No sabe qué es lo que denunció MEDINA. Que tuvieron que trabajar para pagar otro departamento y poder volver. Que trabajaban todo el día y comían todas juntas, que no estaban obligadas a nada. Que podían salir del departamento y que si bien ella salió una sola vez, no se sintió privada de la libertad.



Poder Judicial de la Nación

Todas las mujeres citadas en calidad de víctimas, expresaron haber viajado a Neuquén por su propia voluntad. Solo una (BALLESTERO) dijo que no sabía que venía a trabajar de "eso" y que de hecho no había concretado pases. Sin embargo, leída su declaración anterior para constatar sus dichos, reconoció que había viajado para realizar trabajo sexual, ratificando aquella declaración.

En definitiva, todas dijeron haber venido libremente, por su propia voluntad.

A lo largo de las declaraciones prestadas tanto por las mujeres sindicadas como víctimas, como por los demás testigos convocados, no ha podido establecerse dos cuestiones que son esenciales a la hora de tener por comprobado el delito de explotación de la prostitución ajena.

Haya sucedido todo o una parte de ambas versiones, lo cierto, es que queda claro que ambas (BATTISTESSA y MEDINA) ejercían la prostitución, que acordaron venir con otras chicas que también ejercían el trabajo sexual, porque en Neuquén se pagaba mejor.

El acuerdo concreto entre ellas no lo sabemos a ciencia cierta, lo cierto es que existió un desacuerdo -entre ellas- que provocó problemas que se pudieron visualizar a través de las filmaciones. Al no contar con un modo formal para solucionar el problema, decidieron denunciar.

Quedó claro que Paola MEDINA trajo a las chicas. Según su propia declaración, ella iba a cobrar el 100% de sus pases e iba con una comisión del 10% de las chicas que había traído, no pagaba supuestamente el departamento y la comida (fs. 97).

USO OFICIAL



En relación con el cobro del dinero, todas manifestaron que la que cobraba era MEDINA, quien supuestamente después le daría el dinero a BATTISTESSA. No sabemos si alguna se quedó con el dinero o si lo repartieron a raíz del problema de la falta de pago del departamento.

Debo mencionar que todas las chicas eran amigas de MEDINA y, por cierto, no declararían en contra de ella.

Según las distintas declaraciones, VERCELLI sólo se encargaba de la seguridad, no conocía a las chicas, las conoció en el colectivo viajando hacia Neuquén.

Tal y como expuso la testigo experta Dra. VARELA, al carecer de vías institucionales y de un marco legal a través de los cuales canalizar las desavenencias que puedan llegar a generarse en el ámbito del trabajo sexual, las protagonistas se vuelcan al sistema de justicia, denunciándose mutuamente. Dijo que ello es una deformación del sistema, una consecuencia no deseada de la política criminal del estado argentino en relación con esta realidad social.

Cabe destacar que las indagatorias tanto de BATTISTESSA como de VERCELLI, no pudieron ser desvirtuadas por el Ministerio Público Fiscal. Por otra parte, ambos aceptaron responder preguntas de las partes.

En definitiva, no se ha podido acreditar en el presente caso el fin de explotación sexual de la prostitución ajena, más bien aparece como un acuerdo de partes, en donde todas las mujeres venían a ejercer el trabajo sexual y compartirían los gastos, encargándose unas de alquilar el departamento, otra de sacar los pasajes, de comprar la comida y dividirían las ganancias para pagar esos gastos.

BALLESTERO, LUCENA y MEDINA dijeron que luego de ser desalojadas, se instalaron en otro domicilio donde siguieron



trabajando prestando servicios sexuales para poder juntar el dinero necesario a fin de comprar los pasajes de vuelta de todas hacia Buenos Aires.

BATISTIESA se quedó también trabajando para juntar el dinero de ella, su familia y VERCELLI, todo lo cual no fue desvirtuado.

No se sabe quién se quedó con el dinero de los "pases", si se lo quedó MEDINA, BATTISTESSA o si lo repartieron para afrontar los gastos para volver.

Por todo ello, considero que de los elementos reunidos durante el juicio no se pudo acreditar de manera inequívoca la finalidad de la explotación sexual, sino más bien una organización generada a fin de compartir de gastos que salió mal. Es más, el desacuerdo entre ellas existió, luego del cual cada una continuó por su cuenta realizando el trabajo sexual.

4. Paridad de condiciones socio-económicas entre BATTISTESSA y las mujeres sindicadas como víctimas.

Todas las personas que viajaron fueron invitadas a viajar a Neuquén por MEDINA. Del debate, se advierte que tanto BATTISTESSA como BALLESTERO, MEDINA, LUCENA, HERRERA y AMAYA se dedicaron a la prostitución como medio para proveerse el sustento económico, así como que pertenecen al mismo segmento socioeconómico.

Todas comparten la condición de estar en una situación de vulnerabilidad. No se advierte una situación de asimetría tal que permita que haya explotación por parte de BATTISTESSA de la condición de vulnerabilidad de las demás mujeres, que haya un aprovechamiento de BATTISTESSA de la situación

USO OFICIAL

desventajosa de las demás. Por el contrario, todas estuvieron en ese contexto de vulnerabilidad.

En definitiva, y en función de todo lo expuesto, amén de que considero que otra debería haber sido la intervención oportuna de la justicia en este caso, concretamente proponiendo medios alternativos de la solución del conflicto surgido entre las partes, no habiendo elementos en la presente causa que determinen que BATTISTESSA, ni VERCELLI, explotaron la prostitución ajena, es que considero corresponde absolver lisa y llanamente a los nombrados.

Atento la forma en que se resuelve, entiendo que tampoco procede la reparación económica pretendida por la Fiscalía, que por otra parte no fue fundada en ningún elemento objetivo.

Por todo lo expuesto, cumplidas las etapas procesales pertinentes y conforme lo que resulta de la votación efectuada, el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE NEUQUÉN,

RESUELVE:

1) ABSOLVER LISA y LLANAMENTE a GABRIELA GISELA BATTISTESSA, DNI 31.977.552, demás condiciones personales obrantes en autos, por el delito por el que fuera requerida a juicio, sin costas (arts. 402 y 530 del CPPN).

2) ABSOLVER LISA y LLANAMENTE a RUBÉN ALFREDO VERCELLI, alias "Chipi", DNI 30.611.696, demás condiciones personales obrantes en autos, por el delito por el que fuera requerido a juicio, sin costas (arts. 402 y 530 del CPPN).

3) NO HACER LUGAR al pedido de indemnización dineraria solicitado por la Fiscalía Federal; ello, sin perjuicio de que las personas



Poder Judicial de la Nación

damnificadas tienen la posibilidad de acudir ante el fuero civil a realizar los planteos que consideren.

4) LEVANTAR los embargos y la inhibición general de bienes que fueran dictados respecto de **GABRIELA GISELA BATTISTESSA y RUBEN ALFREDO VERCELLI**.

5) DEJAR SIN EFECTO las obligaciones y prohibiciones que le fueran impuestas a **GABRIELA GISELA BATTISTESSA y RUBEN ALFREDO VERCELLI** durante la tramitación del caso.

6) DEVOLVER los elementos que hubieran sido incautados a quien corresponda.

7) HACER saber que una parte de los fundamentos fueron explicados por el suscripto en audiencia, y que dentro de los cinco días hábiles se publicará la sentencia en el sistema Lex100 (art. 400 del CPPN);

8) REGISTRAR bajo el N° 10/2024 del protocolo de sentencias de este Tribunal, **NOTIFICAR** y firme que sea, **CUMPLIR** con las comunicaciones de rigor.

USO OFICIAL

Alejandro CABRAL
Presidente

Ante mí:

Víctor H. Cerruti
Secretario de Cámara



Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR CERRUTI, SECRETARIO DE CAMARA



#38269941#409443437#20240425145535912